

consulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que los miembros de dicha Asociación realizan actividades de lavado, engrase y cambio de aceite de vehículos y además venden al por menor lubricantes, cuya fabricación, importación o venta no está sometida a los Impuestos Especiales;

Resultando que la cuestión consultada se refiere a la determinación de si las ventas al por menor de dichos productos constituye una actividad sometida al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que el citado número 2 del artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no exceptúa de dicho régimen especial a los lubricantes cuya fabricación, importación o venta no esté sujeta a los Impuestos Especiales;

Considerando que el número 3 del mismo artículo 142, dispone que en el supuesto que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que los proveedores de los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial sólo podrán repercutir el recargo de equivalencia a dichos comerciantes cuando se trate de entregas de bienes destinados a ser vendidos por los adquirentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Autoestaciones de Madrid».

El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor lubricantes cuya fabricación, importación o venta no esté sujeta a los Impuestos Especiales, siempre que concurren los requisitos establecidos en el título V, sección tercera, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en las cuales utilicen productos de igual naturaleza que los comercializados al por menor, la de comercio minorista tendrá la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

El recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas de los productos mencionados efectuadas por sujetos pasivos, si los adquirentes comunicasen por escrito a sus proveedores que dichas adquisiciones se efectúan con destino a actividades no sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9945** *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el órgano representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresaria-

rios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 16, número 8 del Reglamento del Impuesto, están exentas las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos adquiridos por estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante documento público, y la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del adquirente;

Considerando que la exención contemplada en el mencionado artículo 16, número 8, del Reglamento del Impuesto se refiere a las entregas de edificios o partes de los mismos, adquiridos por estados extranjeros, sin que pueda extenderse a los arrendamientos de locales destinados a Embajadas;

Considerando que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional, o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de locales destinados a Embajadas de países extranjeros constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9946** *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de las cuotas establecidas en favor de dichas Cámaras y de su Consejo Superior por las disposiciones vigentes;

Resultando que los propietarios asociados en la Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tienen que satisfacer obligatoriamente unas cuotas para el sostenimiento de las mismas, en virtud de lo establecido por las disposiciones legales vigentes en esta materia;

Resultando que, a su vez, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana percibe como ingreso para financiar su funcionamiento el 5 por 100 de las cuotas obligatorias que reciben las Cámaras en el ejercicio precedente, con cargo a éstas;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual y ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 17 de dicha Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que los recursos establecidos en favor de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo

Superior no tienen la naturaleza de contraprestación de servicios prestados por las citadas Entidades.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los ingresos que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tienen derecho a percibir en concepto de cuotas obligatorias, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, ni la participación del 5 por 100 de dichas cuotas obligatorias de las Cámaras citadas, que, con cargo a éstas, perciba su Consejo Superior.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9947** *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Empresarios Textiles de la Región de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Empresarios Textiles de la Región de Valencia formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta se circunscribe a la determinación de la base sobre la que habrá de calcularse la devolución complementaria por régimen transitorio correspondiente a las exportaciones efectuadas durante el año 1986;

Considerando que la disposición final segunda, letra e), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se aprueba el Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la derogación, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, así como la de todas las disposiciones complementarias del mencionado Decreto;

Considerando que las deducciones y devoluciones de los impuestos interiores correspondientes a las exportaciones que se realicen con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985 se regirán por las normas contenidas en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las que correspondan por impuestos especiales y que están previstas en la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, reguladora de dichos impuestos;

Considerando que las deducciones y devoluciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los adquirentes de bienes o servicios se rigen por las normas contenidas en el título IV de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, desarrolladas por las normas del título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, independientemente de las deducciones y devoluciones previstas en los mencionados títulos IV de la Ley y del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos tienen también derecho a las deducciones por régimen transitorio establecidas en los artículos 182 a 195, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en el régimen transitorio regulado en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se prevén determinadas deducciones con carácter general, aplicables a los sujetos pasivos en quienes se den las condiciones exigidas en dicho régimen y relativas a sus existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, y otras deducciones complementarias aplicables a las exportaciones realizadas durante 1986;

Considerando que las deducciones complementarias correspondientes a las exportaciones se regulan expresamente en el artículo 189 del Reglamento, en el cual se determinan los sujetos pasivos que pueden beneficiarse de las mencionadas deducciones complementarias y el porcentaje y base que permitirán calcular dichas deducciones, fijándose el límite máximo de las mismas;

Considerando que, según el citado artículo 189 del Reglamento, las deducciones complementarias resultarán de aplicar al importe de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuadas durante el año 1986, el porcentaje que resulte de deducir seis puntos porcentuales al tipo vigente de la desgravación fiscal a la exportación a 31 de diciembre de 1985 y correspondiente a las exportaciones realizadas, sin que el total de la deducción complementaria a estos efectos pueda exceder de la cantidad que resulte de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible

que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el precio de adquisición de las existencias indicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 185, número 1, apartado primero, párrafo sexto, del Reglamento, es el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones, determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General del Tráfico de las Empresas, incrementado a la cuota repercutida de dicho Impuesto y, en su caso, del recargo provincial;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresa Textiles de la Región de Valencia:

Primero.-El Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regulaba la desgravación fiscal a la exportación, y todas sus disposiciones complementarias han quedado derogadas por la disposición final segunda, letra e), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se regula el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Consecuentemente, las citadas disposiciones derogadas no son de aplicación a las exportaciones realizadas después del día 31 de diciembre de 1985.

Segundo.-Las deducciones y devoluciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios que se emplean en las entregas de bienes con destino a la exportación definitiva o a su envío definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, realizadas a partir de 1 de enero de 1986, se ajustarán a las normas contenidas en el título IV del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Sin perjuicio de las deducciones mencionadas en el punto segundo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto podrán efectuar las deducciones relativas a las existencias y a los bienes de inversión en el régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento, en la forma y con los requisitos que se establecen en dicho título.-

Cuarto.-Los sujetos pasivos tendrá derecho a una deducción complementaria por las exportaciones que, durante el año 1986, efectúen de sus bienes inventariados sus derivados u otros de análoga naturaleza, condicionada a los siguientes requisitos:

1. Sólo podrán beneficiarse de la mencionada deducción complementaria los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, cuando el volumen de las operaciones realizadas por los mismos durante el año 1985 hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, o, sin alcanzar dicha cifra y llevando su contabilidad ajustada al Código de Comercio, hubiesen optado por el régimen de devoluciones proporcional establecido por el artículo 185, 1.º, del Reglamento, o tuviesen bienes integrados en sus existencias y procedentes de importaciones efectuadas por ellos mismos.

2. La devolución complementaria sólo puede referirse a las exportaciones, efectuadas durante 1986, de bienes que integren sus existencias inventariados a 31 de diciembre de 1985, de sus derivados u otros de análoga naturaleza que estuviesen afectados a las actividades indicadas en el número 1 anterior y se destinen efectivamente a las mismas.

3. La cuantía de dichas deducciones resultará de aplicar al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, el porcentaje resultante de deducir seis puntos porcentuales al tipo de la desgravación fiscal a la exportación vigente para dichas exportaciones o envíos a 31 de diciembre de 1985.

A estos efectos el porcentaje de desgravación fiscal a considerar será el nominal vigente en dicha fecha con las reducciones que, en su caso, fuesen aplicables, sin que resulte procedente incrementarlo, en la forma que se indica en el escrito de consulta, teniendo en cuenta su incidencia efectiva en relación con el valor de cesión de las mercancías exportadas.

4. La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en concepto de las mencionadas deducciones no podrá exceder de la que resulte de aplicar el porcentaje definido en el número 3 anterior (tipo de la desgravación fiscal a la exportación vigente a 31 de diciembre de 1985 menos 6 puntos por 100) al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus componentes que integran sus existencias a 31 de diciembre de 1985, sin que pueda computarse, en ningún caso, el precio de adquisición de aquellos bienes cuya adquisición o importación hubiese estado no sujeta o exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

5. Se entenderá por precio de adquisición de las existencias el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones, determinado con arreglo a las normas reguladoras